

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No **0365**
Valledupar, **26 ABO 2025**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, recibió denuncias ambientales con radicado: No. 01723 del 7 de febrero de 2025 (Mama Santa Resto Bar), remitida por Denuncias Ciudadanas Valledupar, el cual es identificado como un establecimiento comercial que generan contaminación auditiva el cual se encuentra ubicado en la Carrera 11 # 11-60 en la Ciudad de Valledupar – Cesar.

En consecuencia, se hace necesario ordenar visita de inspección técnica en el Establecimiento Comercial de nombre Nene Licores, con el objetivo de verificar los hechos y determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante memorando OJ 1200 – 0033 del 5 de febrero del 2025, emanado por la Oficina Jurídica de Corpocesar, se ordena una visita técnica para determinar la medición y monitoreo de las presuntas infracciones ambientales. El objetivo es verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el informe rendido el día 1 de julio de 2025, por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, en el cual se expresa los siguientes hechos:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El suscrito profesional de acuerdo a lo establecido en el memorando OJ 1200 - 0033 del 5 de febrero del 2025 procede a desplazarse en compañía de los profesionales de INDUANALISIS Laboratorio Ambiental, hasta el establecimiento comercial de nombre MAMA SANTA RESTO BAR el cual se encuentra ubicado en la dirección diagonal Carrera 11 # 11-60 jurisdicción de Valledupar, la visita técnica tiene como objetivo realizar mediciones y/o monitoreo de ruido y de esta forma determinar las veracidad de las presuntas Infracciones Ambientales, dicha actividad consiste en realizar mediciones de ruidos a través de un sonómetro en horario nocturno al establecimiento en mención y de esta forma atender lo manifestado por el denunciante en este caso **DENUNCIAS CIUDADANAS VALLEDUPAR**.

Es pertinente mencionar que, en la denuncia se expone el incumplimiento por parte del establecimiento comercial de nombre **MAMA SANTA RESTO BAR** del acuerdo No 001 de junio de 2015 el cual regula el uso del suelo en esta zona para garantizar el adecuado ordenamiento territorial y el bienestar de la comunidad y que CORPOCESAR a través de INDUANALISIS Laboratorio Ambiental desarrollo solo lo relacionado al monitorio del ruido en horario nocturno.



0365

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 - 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

Al momento de la visita y ya en el establecimiento fuimos atendidos por el señor LUIS ESQUEA, a quien se le socializa el objeto de la visita técnica, se le indica que se procederá a verificar las condiciones en las que se encuentra funcionando la fuente de ruido, la cual consiste en un altoparlante, el cual es el causante de altas emisiones sonoras y causante de la presunta violación a la normatividad ambiental legal vigente.

Paso seguido se procede al montaje del equipo encargado de la medición de los decibeles (Sonómetro) el cual, para desarrollar las mediciones, el respectivo sonómetro se debe ajustar o calibrar de acuerdo con las instrucciones del fabricante utilizando el calibrador o pistófono. Este procedimiento se debe ejecutar antes y después de efectuar las mediciones ver Imagen 1 y 2.

Imagen No 1, Fuente propia

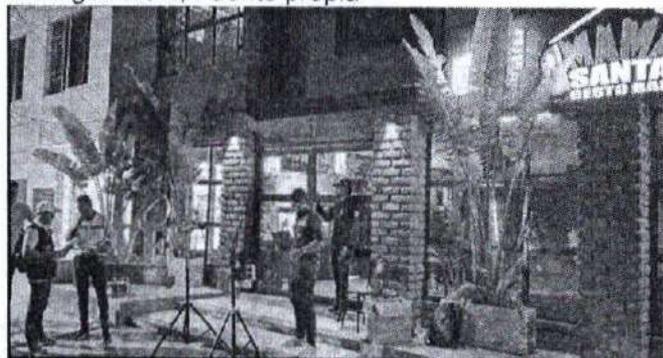
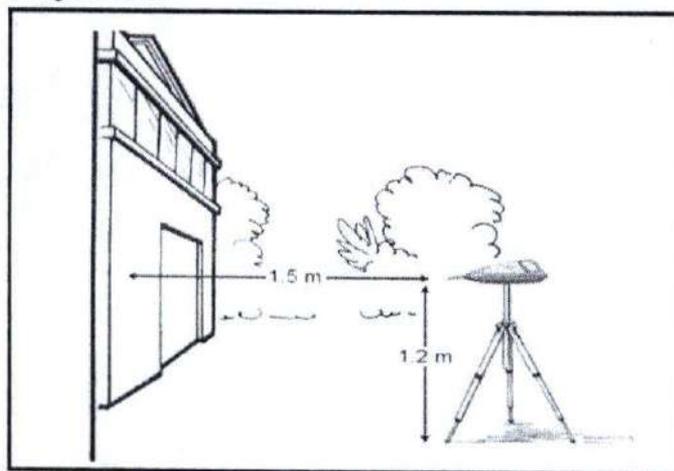


Imagen No 2



Fuente: Protocolo para la Medición de Emisión de Ruido, Ruido Ambiental y Realización de Mapas de Ruido MAVDT (Hoy MADS).

La medición de ruido se desarrolló usando los métodos aprobados por el IDEAM, bajo la Resolución de acreditación 1755 de 2023-12-26, basados en la metodología y los ajustes que indica la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT (hoy MADS), también la norma técnica ISO 1996.

Luego del montaje y calibración del Sonómetro se proceder a evaluar los niveles de emisión de ruido en el establecimiento **Mama Santa Resto Bar** en horario nocturno con fuente encendida y fuente apagada y obtener los valores arrojados por el equipo receptor. Estas mediciones se realizaron durante un periodo de 60 minutos en periodos de 20 minutos, efectuándose 3 mediciones en orientación hacia la fuente. Este periodo de tiempo se emplea tanto como para fuente encendida y con la fuente apagada.



0365

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA

El área intervenida en la visita de inspección técnica es el establecimiento de comercio **MAMA SANTA RESTO BAR** el cual se encuentra ubicado en la dirección diagonal Carrera 11 # 11-60 jurisdicción de Valledupar.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PUNTO DE EMISION DE RUIDO EN FUENTES FIJAS.

En la Tabla 5.2 se menciona la ubicación de punto de monitoreo para emisión de ruido identificado mediante sus coordenadas planas MS – Origen Nacional y en la Tabla 5.3 se describe el punto de monitoreo ubicado frente al establecimiento **MAMA SANTA RESTO BAR** localizado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar. En la Figura 5.1 se presenta una imagen satelital de la ubicación del punto de monitoreo de emisión de ruido.

Tabla 5.2. Punto de monitoreo de emisión de ruido, febrero – 2025

CÓDIGO DEL PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS MS-Origen Nacional, (m)		
		Este	Norte	Altitud
ER1	Mama Santa Resto Bar	4972410,0	2716059,2	180

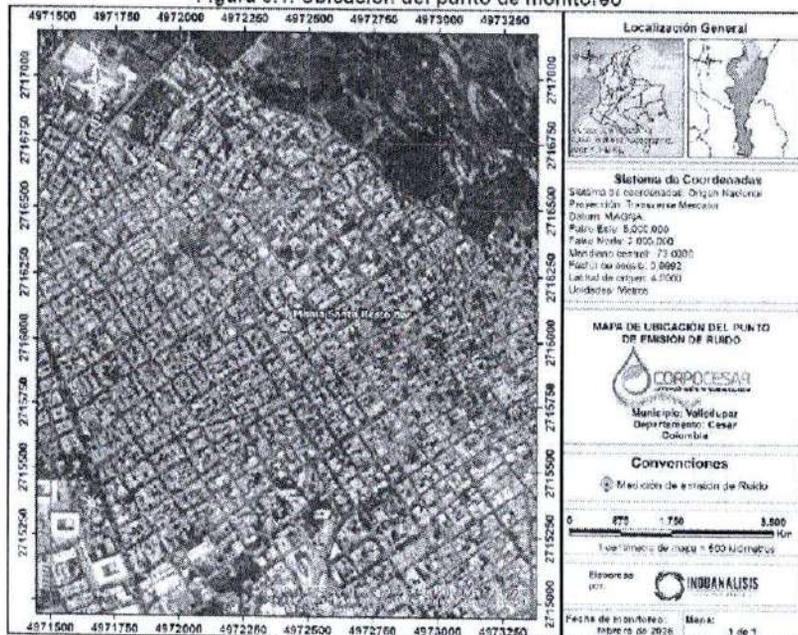
Fuente: INDUANALISIS S.A.S., marzo 2025.

Tabla 5.3. Descripción del punto de monitoreo de emisión de ruido, febrero-2025

Punto – ER1	Mama Santa Resto Bar
	Según Resolución 0627 de 2006, se aplica
	Sector: C - Ruido Intermedio Restringido Subsector: Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca. Limite permisible dB(A) Día: 70 Noche: 60
	Descripción del Punto: Ubicado en la Carrera 11 # 11-60, en zona comercial. Cerca del punto se encuentran varios establecimientos comerciales y viviendas.

Fuente: INDUANALISIS S.A.S., marzo 2025.

Figura 5.1. Ubicación del punto de monitoreo



Fuente: Tomado y modificado de ArcGIS módulo ArcMap versión 10.8.2 marzo 2025



0365

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

Resultados Numéricos y Comparación con las Normas

Emisión de ruido nocturno

En la Tabla 5.7 se presenta el resultado de la medición de emisión de ruido del establecimiento Mama Santa Resto Bar con fuente encendida y fuente apagada en el horario nocturno.

Tabla 5.7. Resultados de emisión de ruido nocturno, febrero - 2025

PUNTO	DESCRIPCIÓN	resultados NOCTURNO en dBA		
		LREQt planta ON	LREQt planta OFF	LREQ calculada: LREQ(ON) - LREQ(OFF)
ER1	Mama Santa Resto Bar	72.9	72.3	IAE

* LREQt (niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A)
** IAE (Imperceptible Al Exterior)

Fuente: INDUANALISIS S.A.S., marzo 2025.

Al comparar con la normativa la medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al establecimiento con razón social Mama Santa Resto Bar, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, ***dió como resultado un valor de emisión o aporte de ruido del orden igual o inferior al ruido de fondo conforme a lo establecido en el literal f del Capítulo I del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006***, producto de la operación de la fuente emisora de ruido citada en el numeral 5.1.2 del presente concepto técnico, por lo que se conceptúa que el nivel de ruido residual (fuente apagada) ya superaba el estándar máximo permisible de emisión de ruido en 60 dB(A), en el horario nocturno, para un Sector C, Subsector (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca), como se menciona en el numeral 5.1.6.1.1 en concordancia con lo establecido en la regla de aceptación simple para la evaluación de conformidad. (Negritas y cursivas fuera de texto)

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De acuerdo a lo encontrado en la visita inspección técnica se identificaron las siguientes acciones impactantes en el componente abiótico:

Tabla 1. Identificación de Impactos Ambientales

Componente Abiótico
Alteración de la calidad del aire.
Generación de Ruido

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Teniendo en cuenta las acciones impactantes determinadas, se identifican los bienes de protección, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	AIRE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	PERSONAS



0365

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR
MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO
900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 - 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA
CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5

CONCLUSIONES

Se pudo establecer que el establecimiento comercial de nombre MAMA SANTA DISCO BAR con identificación tributaria No 900969363-2, según informe IA-25-IF-019 MONITOREO DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO MAMA SANTA RESTO BAR, presentado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR por INDUANALISIS S.A.S., **presentó un resultado imperceptible comparado con el ruido del exterior, evidenciándose cumplimiento con el límite establecido en 60 dB(A) para el Sector C, Subsector (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca) de la Resolución No. 00627 del 2006.** (Negritas y cursivas fuera de texto)

Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Al verificar todas las circunstancias, y la normatividad vigente, no hubo lugar a imposición de medida preventiva debido a que no se encontró a personal incurriendo en algún delito en contra de la Normatividad Ambiental Vigente, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones.

- Se recomienda a la Oficina Jurídica continuar con el seguimiento al establecimiento y atender las solicitudes que se puedan presentar relacionadas con los incumplimientos de la Normatividad Ambiental Legal Vigente en cuanto a lo relacionado a la generación de altos decibeles de ruido.
- **Al no evidenciarse violación a las Normas Ambientales Legales Vigentes, no es procedente que la Oficina jurídica de inicio a los procesos sancionatorios a que haya lugar.** (Negritas y cursivas fuera de texto)





CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

SINA

0365

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

- Dar traslado o informar a los interesados en los resultados de las pruebas y de esta forma darlos por enterados sobre los resultados de esta.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURIDICA

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

En este orden, la ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 1 que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

De conformidad con el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar **-CORPOCESAR-**, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibídem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

0365

26 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR
MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO
900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA
CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."* El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que el **Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)** establece: *"Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, artículo 45).*

Que el **Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)**, el cual establece: *"Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Decreto 948 de 1995, artículo 51).*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su libro primero – del ambiente, parte I, considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(..)

m.- El ruido nocivo; (Negritas fuera de texto)

Así mismo, los artículos 33 y 75 ibíd. Establece que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En la Resolución 0627 de 2006 se establece los estándares máximos permisibles de niveles para emisión de ruido expresados en decibeles ponderados dB(A) según el uso del suelo en los diferentes sectores y subsectores definidos.

En la Tabla 4.1 del informe entregado, se muestran los valores máximos permisibles para emisión de ruido.



0365

12-6-AGO. 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----8

Tabla 4.1. Valores permisibles para emisión de ruido

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dBA	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Tabla 1 de la Resolución 0627/2006

Que, **en el numeral 5.1.3**, del informe emitido por INDUANALISIS y el Laboratorio Ambiental de la Corporación se establecen los Cálculos Utilizados lo cual se transcribe a continuación:

Se aplicaron los ajustes K, siguiendo todo el procedimiento explicado en la Sección 3.4 y la incertidumbre de medición en la Sección 3.5.

El resultado de emisión de ruido se obtiene con la siguiente expresión:

$$Leq_{emisión} = 10 \log \left(10^{(LRAeq,T)/10} + 10^{(LRAeq, T, Residual)/10} \right) - 10 \text{ em1s16n -)}$$

Donde:

LAeq = Nivel de emisión, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

LRAeq: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A

LRAeq, 1 Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, en este caso L90.

Que el artículo 3 de la ley 2387 de 2024 sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental señala "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".



0365

12 6 ABO 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----9

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, hubo lugar a la etapa de Indagación Preliminar prevista mediante **memorando OJ 1200 – 0033 del 5 de febrero del 2025**, emanado por la Oficina Jurídica de Corpocesar, a través del cual se ordena una visita técnica para determinar la medición y monitoreo de las presuntas infracciones ambientales en el establecimiento comercial de nombre MAMA SANTA RESTO BAR el cual se encuentra ubicado en la dirección diagonal Carrera 11 # 11-60 jurisdicción de Valledupar.

Que, de los documentos aportados por el Laboratorio Ambiental de Corpocesar y el Profesional de Apoyo designado por la Oficina Jurídica **FEDOR IVAN SOTO GARCÍA**, se puede evidenciar que, el resultado de emisión o aporte de ruido fue imperceptible al ruido de exteriores (I.A.E) en el horario diurno, ya que la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual fue igual o inferior a 3 dB(A), indicando que el valor de emisión o aporte de ruido se encontró en el orden igual o inferior al ruido de fondo conforme a lo establecido en el literal f del Capítulo I del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006, tal y como se muestra a continuación.

ID Punto	LRAeq	Incertidumbre Combinado	Jornada nocturna dBA				Probabilidad de conformidad (%)
			Límite norma Res 627/2006	Banda seguridad (Lim. aceptable)	Riesgo PFA (%)	Conformidad	
ER1	IAE	1.7	60	58.3	--	--	--

** IAE (Imperceptible Al Exteror)
 Fuente: INDUANALISIS S.A.S marzo 2025.

Es decir, que, el ruido generado por la fuente no es lo suficientemente significativo como para sobresalir por encima del ruido natural o de otras actividades que ya está presente en el lugar. En consecuencia, se concluye que el nivel de ruido generado cumple con los límites máximos permisibles de 70 dB(A) establecidos para el Sector C, Subsector (Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, tabernas, discoteca), de acuerdo con la clasificación del uso del suelo correspondiente

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza: "**La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses **y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**"

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados en los antecedentes y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en los informes de visita técnica sobre los hechos acaecidos, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, no se encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, en especial por la supuesta contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio con razón social MAMA SANTA DISCO BAR con identificación tributaria No 900969363-2





CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

SINA

CONTINUACIÓN AUTO No **0365** DE **26 AGO 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL MAMA SANTA DISCO BAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO 900969363-2 MEDIANTE MEMORANDO OJ 1200 – 0033 DEL 5 DE FEBRERO DEL 2025, POR NO EXISTIR MÉRITO PARA CONTINUAR CON LA MISMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----10

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante **memorando OJ 1200 – 0033 del 5 de febrero del 2025**.

En consecuencia, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida contra el establecimiento de comercio con razón social MAMA SANTA DISCO BAR con identificación tributaria No 900969363-2 mediante memorando **OJ 1200 – 0033** del 5 de febrero del 2025, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Carlo José Altamar López- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Radicado: 01723